

Con perdon del autor español, no estoy conforme en que el crimen anterior no se cometa *sin ánimo de hurtar*, pues de otro modo no se invertiría en usos propios el dinero destinado para otros. Si las penas del peculado y del delito de residuos se hicieran efectivas en México, veríamos desaparecer muy pronto muchísimas fortunas improvisadas mediante tan reprobados medios.

Graves son sin duda las penas de que queda hecha mencion, pero á ese pesar deberían aplicarse en todo su rigor, teniendo presente la *ley 8, tit. 31, P. 7.ª* que quiere que se aumente la severidad del castigo en proporcion á la frecuencia con que se comete el mal hecho.

¿Porqué hay tanto disimulo y aun indulgencia y proteccion con los culpables de tales delitos, cuando se desplega tanto rigor con los salteadores, con los plagia-rios y con los pronunciados, solo por la frecuencia de sus hechos?

Como dice Escriche, así en nuestros días como en los de los Romanos, es una verdad lo que escribió Caton: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et púrpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu*. De otro modo no veríamos tantos ricos improvisados con los caudales de la nacion, impunes, mientras el desgraciado que muerto de hambre roba un carnero en un camino, es fusilado.....

PECULADO: dis- Ninguna ocasion mejor que la de esta nota para hablar tam-  
posiciones sobre él. bién del odioso, casi comun y casi impune crimen del peculado.

PECULADO es: la sustraccion de caudales del erario público, hecha por las mis-  
mas personas que los manejan:

La ley 18 tit. 14 P. 7.ª impuso pena capital al tesorero recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos y lo mismo á los auxiliadores, aconsejadores y encubridores.

La ley 2 tit. 8 lib. 9 de la *Recop de Castilla* castigaba con la pérdida de todos los bienes y destierro perpetuo al empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpara fraudulentamente los caudales que manejaba, ó die-  
ra auxilio ó consejo á otro para hacerlo.

La ley 3 del mismo tit. y lib. declaró que el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no hacia su denuncia, dentro de dos meses con-  
tados desde que tuvo noticia, *perdiere la mitad de sus bienes* y cualquiera merced ú oficio que hubiera recibido del Rey; pero hoy, las disposiciones vigentes ademas en la materia (salvas algunas alteraciones) son los decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790 que contiene la siguiente:

Real Orden de 14 de Marzo de 1807.—Que manda que sobre peculado  
ó descubierto en el manejo de caudales públicos se observen  
esactamente las disposiciones que cita.

“Con fecha 26 del próximo pasado mes de Agosto; se ha servido el Exmo. Sr. Virey dirigirme ejemplares de la real orden de 14 de Marzo último, en la cual se prescriben las penas que deben imponerse á los empleados de real hacienda que salen en descubierto de los caudales que manejan de ella y la escrupulosidad con

que deben custodiarlos, á fin de que lo camunique y haga saber á todos mis su-  
balternos que manejen ó tengan intervencion en dichos caudales.

El tenor de la indicada real resolucion es el siguiente:

“Exmo. Sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcan-  
cances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo suce-  
sivo ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar esactamente en el dis-  
trito de su mando la ley 45 tit. 4.º lib. 8. y el real decreto de 17 de Noviembre  
de 1790, expedido por iguales causas para estos reynos, cuyo tenor es el siguiente.

“Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesore-  
rías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas  
para que semanalmente se pusieren sus productos en arcas de tres llaves, y que  
los intendentes los reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en  
ellas los caudales, segun el cargo correspondiente y hacerlos pasar sin dilacion á  
mi tesorería general y á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia to-  
mada por el Superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y  
mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza pagos y  
existencia; obligaron á mi augusto padre, que esté en gloria, á declarar terminan-  
tamente por su real decreto de 5 de Mayo de 1764, cual era la obligacion de los  
tesoreros, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó  
en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririan los que fal-  
tasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo. No habiendo  
producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirijia y sí conti-  
nuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi  
suprema junta de Estado que examine con la atencion debida este punto, y con-  
formándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz  
semejante exceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores,  
administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la cus-  
todia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decre-  
to, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que  
para hacer los pagos de los salarios establecidos y de lo que en virtud de mis reales  
órdenes ó de las de mi superintendente general, se les mandase; recibiendo y entre-  
gáudo por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta  
responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles, como les prohibe  
espresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales  
en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en  
las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á  
mi tesorería general ó á las del ejército en donde se observará la misma disposi-  
cion.”

“Y para que en lo sucesivo se verif que así inviolablemente y sin la mas mínima

contravencion, declaro y mando que si, faltando alguno á obligacion tan precisa e indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto, que por este abuso resultase, en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezase á proceder en la causa, se añada á la pena intimada de privacion de empleo, lo de presidio en uno de los de Africa o de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la mala ó gravedad del abuso lo requiriere: que si la quiebra ó falta de haber proviene de haber los tesoreros sustraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras, no siendo nobles y á los que lo fueren se condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperaren y auxiliaren el hurto, alzamiento ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18 tít 14 P. 7 que quiero y mando se observe invariablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir en las arcas, los intendentes y Subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.”

“Y para que nadie pueda alegar ignorancia de ésta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demás subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se empleen, para que todos se hallen enterados y cumplan puntual y esactamente con su tenor.”

“Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y á sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—Solís.—Sr. virey de Nueva España.—Es copia.—México, 26 de Agosto de 1807.—Velazquez”

Al tiempo de comunicarme V. E. la inserta soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo que en cada oficina del cargo de los dependientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma real determinacion, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el escribano ó ministro que autorice estos actos,

bajo la pena de suspension de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos empleados.

Ademas, se pondrá en la diligencia del juramento repetido, expresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo empleado la expresada real órden, para que haya éste mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los factores, administradores y fieles de la renta del mas esacto cumplimiento de lo mandado por S. M. no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á vd. los correspondientes ejemplares. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. M., cuyo costo se abonará con la renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas oficinas adonde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos empleados á quienes comprende la real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma soberana deliberacion y pena que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurientes, se les exigirá á todos y á cada uno de ellos de por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla, como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta direccion general, con el correspondiente índice por administraciones, felatos y estancos á que correspondan, y la factoría á que toque.

Del recibo de esta órden y de quedar vd. en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 1.º de Setiembre de 1807.—Silvestre Diaz de la Vega.”

Es conveniente recordar que por el artículo 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 quedaron para siempre abolidas las penas de multa excesiva, confiscacion de bienes y las perpétuas porque no han tenido aplicacion en la República, y el citado art. prohíbe tambien las penas inusitadas ó trascendentales, así como la mutilacion y la infamia. Igualmente es de recordarse el art. 23 de la misma carta que solo dejó vigente la pena de muerte para el traïdor á la patria en guerra extranjera, el saltador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida alejoso ó con premeditacion ó ventura, el pirata y para los delitos graves del órden militar; así es que las penas decretadas por las disposiciones antes expuestas, deben sustituirse con las de preidio por mas ó menos tiempo segun las circunstancias.

La Circular de 18 de Abril de 1849 recuerda la observancia de los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Febrero de 1837 vigente por el de 3 de Mayo de 1848, sobre que ninguno que se haya malversado en el “manejo de caudales publicos y privados podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios del juego y embriaguez son suficientes para deponer á cualquier empleado; y que los empleados bajo pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, cosa ninguna bajo título de gratificacion ú obsequio.”

La Circular de 25 de Agosto de 1849 recordó á los administradores de Aduanas el contenido de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1837 sobre subordinacion, abusos en su empleo, conducta, vicios de juego y embriaguez etc.

*Sobre responsabilidad del administrador de una Aduana respecto á las cosas dejadas en ella para su registro y pago de derechos, véanse las leyes 7, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup> y 25, tit. 8, P. 5.<sup>a</sup>.—Sobre la pena del administrador que cobra mas de lo debido, véanse las leyes 8, tit. 7, P. 5.<sup>a</sup> y 2, tit. 22, lib. 9, R. C.—Sobre pena por robar los caudales que resauda, la ley 18, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>*

El Decreto de 24 de Noviembre de 1855 declara "reo de peculado con abuso de autoridad, al jefe de oficina de hacienda por el hecho de que aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia, por préstamo ó recibo de dinero (por supuesto de la oficina) en la vía particular, sin perjuicio de la responsabilidad civil del empleado inferior;" y agrega que "en caso de falencia de éste, tambien se perseguirá con la accion civil al superior deudor de él, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades."

*Empleados de responsabilidad: fianzas que deben dar.* Con el fin de asegurar al Fisco, se han dictado diversas disposiciones sobre fianzas que deben dar los empleados de responsabilidad.

La Circular de 27 de Enero de 1815 mandó: no se den á los empleados prórogas para dar sus fianzas: que á ningun empleado de rentas que deba dar aquellas, se le dé posesion del empleo, sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas; y que los que se encuentren en posesion sin haberlas dado, las presenten idoneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios, quedando destituidos de sus empleos si no lo hacen, y estos provistos en quien las dé.

La Orden de 27 de Marzo de 1815 repitió: que á ningun empleado de rentas de los que debiesen dar fianzas, se le pusiera en posesion de su empleo sin que antes fueran aprobadas.

La Circular de 14 de Noviembre de 1815 ordenó: que por fianzas se adm ta indistintamente dinero, metálico, vales reales ó fincas, pero con diferente graduacion.—Que se aumente una tercera parte de valor en las fianzas, si fueren fincas las que se presentasen, y doble valor si fueren vales reales: que los vales sirvan de fianzas, admitiéndose por todo su valor.—Que en las escrituras han de obligarse las mujeres de los fiadores, bajo pena de nulidad.—Que cuando las fianzas consistieren en fincas, han de otorgarse ó celebrarse, ante las justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, cuyos jueces las recibirán de su cuenta y cargo con informacion de abono y certificacion del oficio de hipotecas, de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuyas circunstancias, no podrá recaer aprobacion.—Que aquellos que tuvieren presentadas ó presente fianzas en dinero metálico, perciban sus réditos á razon del tres por ciento.—Que los intereses de vales depositados en fianzas, se paguen por donde corresponde, como y cuando se

verifique en los demas de su clase.—Que cuando medien justas causas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion, siendo equivalente y bastante.—Y últimamente, que á los que hubiesen depositado dinero metálico ó vales reales, se devolviese la misma cantidad y la misma especie de depósito que hubiesen entregado, luego que se acreditara su solvencia, á cuyo fin se les debia dar el documento correspondiente.

La R. O. de 14 de Octubre de 1816 previno: que los Administradores generales y contadores principales de rentas de las provincias, presentasen fianzas antes de darles posesion de sus destinos, y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, se consulara la provision de los destinos en otras personas que las diesen.

La R. O. de 17 de Marzo de 1817 declaró: que todo empleado que no hubiese llegado á afianzar su destino, no tendrá el carácter de empleado, y que pasados los términos regulares ó concedidos, se le separase del servicio, sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante, debiendo entenderse, que si el separado era militar; quedaria en el destino que le perteneciera en su fuero, segun los reglamentos.

En el núm. 2363 de las Pands hisp. mex. se registra la circular del Tribunal de la contaduría mayor, dada en Agosto de 1818, sin expresar el dia, por la que se ordenó: que las fianzas de tesoreros y depositarios principales no se chancelasen sin haber ellos obtenido antes el documento de solvencia del mismo Tribunal, en donde se hubieran presentado y finiquitado sus cuentas:—Que en cuanto á depositarios subalternos ó de partido, siempre que tengan presentadas sus cuentas á las oficinas principales, estén examinadas y expedido el correspondiente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la hacienda pública, habiendo terminado su manejo, y ocurriendo los interesados en solicitud del chancelamiento de sus fianzas, acompañando á sus instancias dicho finiquito; se les desglosen, sin necesidad de ocurrir al repetido tribunal, pero advirtiendo, que sin el documento de finiquito, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante, no se chancelarán, y si en tiempo alguno apareciere haberseles dado la chancelacion sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la hacienda pública, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que intervinieron en el asunto.

La R. O. de 31 de Julio de 1812 previno que se subrogasen los fiadores que murieran ó faltasen.

La Provid. de hacienda de 14 de Marzo de 1828 mandó: que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presentasen anualmente certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, debiendo ser expresivas del nombre de tales, del paraje de su residencia, de la cantidad por la que están obligados, y del individuo á quien fian.

El decreto de 17 de Abril de 1837 trae las disposiciones del caso, en los artículos 20, en el 39 y 40 (estos dos derogados, como despues veremos); y desde el 42 al 44.

La *Circular de 18 de Abril de 1849*, como hemos visto antes, recordó el vigor del mencionado decreto:

La *Circular de 18 de Mayo de 1852*, (que no se registra en las colecciones de decretos, pero sí en el archivo de la Aduana marítima de Veracruz en donde la ví en 1859) contiene las siguientes prevenciones:—1.ª Las personas que se obliguen como fiadores, han de ser legas, lisas, abonadas y mayores de 25 años.—[Esta edad puede ser hoy la de 21 en el Distrito federal y Baja California, pues cumplidos, comienza la mayoría de edad, según la ley de 5 de Enero de 1863, y aun podrá ser la de 18 años cumplidos, conforme á la ley de 3 de Enero de 1870, corrientes en las págs. 138 y 231 de este volumen, y del tomo 2.º de la parte 1.ª del presente tomo].—2.ª Se examinarán de oficio secretamente y no presentados por las partes tres testigos de arraigo, crédito y facultades, que declaren si los fiadores son personas de bienes conocidos, especificando en lo posible los que les conozcan, y poco mas ó menos su valor, si son propios, encomendados, si están ligados á mas obligaciones, y si reconocen capitales ó daños; procurándose esclarecer estos puntos de tal modo, que se pueda formar el juicio esacto de ellos, sin confundirse con espresiones vagas y generales.—3.ª Igualmente se examinará si los bienes que posee el propuesto fiador, son de su mujer si fuere casado.—4.ª Se informará á los testigos de la responsabilidad que tienen, si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad.

La *Resol. de Hacienda de 8 de Febrero de 1854* mandó se remitieran á la misma Secretaría noticias periódicas sobre las cauciones para manejo de caudales, y de la supervivencia é idoneidad de fiadores.

La *Resol. de Just. de 22 de Agosto de 1854* se ocupó del monto y calidad de fianzas de los Agentes de Fomento.

El *Decreto de 1.º de Agosto de 1855* declaró: que sin fianza nadie puede manejar caudales del Erario, ni por comision ú otro encargo ú objeto cualquiera.

La *Resol. de Just. de 30 de Julio de 1858* previno: que por no existir la junta de crédito público á quien estaba encomendado el exámen de las fianzas, se remitieran los expedientes respectivos al Ministerio de hacienda, para que el gobierno determinara en su vista.

A consulta del juez suplente de Distrito de Veracruz, C. Luis Gago sobre la duda promovida por el C. Pedro Garay, contador de la Aduana marítima del mismo puerto, recayó la siguiente Resolucion de 26 de Julio de 1859 —“Ministerio de hacienda etc, etc. He dado cuenta al E. S. Presidente con el oficio de V. E. (el Ministro de Justicia C. Manuel Ruiz) de 17 del actual en que inserta el del juez de Distrito, sobre la consulta que promueve el Administrador de esta Aduana marítima, D. Pedro Garay, para que se declare por el supremo Gobierno si la renuncia que deben hacer las esposas de los fiadores de los empleados de hacienda, es extensiva á todos los casos, ó solo debe entenderse cuando conste de la informacion de idoneidad, que la mujer llevó al lado de su marido bienes, ó que fué dotada, y S. E. ha servido resolver, que siendo tan clara y terminante la ley, ninguna aclaración

cion necesita, y por lo mismo debe estarse á lo que ella previene.—H. Veracruz, Julio 26 de 1859.—*Ocampo.*”

Por fin, la *Circular de 6 de Enero de 1862* dice lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª.—Circular núm. 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado márgen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las espresadas se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1.ª Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2.ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3.ª En las aduanas en que haya tesorero, afianzará este por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4.ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5.ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán estas responsables de mancomun é insólidum.

6.ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente.

7.ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que este reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias que len suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la informacion remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8.ª Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavia su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este

requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden supremo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 6, de 1862.—González

Esta circular fué aclarada por la siguiente:

*Circular de 21 de Diciembre de 1869.—Fiador: la Tesorería general debe aprobarlo.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª —Hoy digo al C. Tesorero general de la Nación lo que sigue:

“Habiendo tomado en consideracion el Presidente de la República lo espuesto por esa tesorería con relacion á la 7.ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la Nación, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7.ª prevencion citada debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.—Asimismo se ha servido disponer el Presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé V. inmediatamente aviso á esta Secretaría, para la resolucion conveniente.”

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—Romero.

Vease el cap. 3.º del Reglamento de 1.º de Diciembre de 1867.

*Disposiciones sobre Cuentas, Inventarios y comprobantes del manejo de caudales.* Asgurada con las anteriores Disposiciones, la satisfaccion de los descubiertos en los caudales públicos, se dictaron otras varias para descubrirlo.

La *Circular de 6 de Marzo de 1816*, previno á los Empleados de Rentas, que para acreditar las deudas que hubiesen contraido, acompañen á ellas certificaciones juradas y con expresion por menor de las cantidades que deban por suplementos y los nombres de acreedores, y en los recibos que se les faciliten en las entregas, (los cuales deben estar intervenidos por los respectivos Contadores é Interventores) conste el objeto para que hicieron las deudas.

La *R. O. de 17 de Agosto del mismo año* mandó: que “siempre que se verifique el fallecimiento de algun tesorero de ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del Distrito á que pertenezca, las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de *dos meses*, por medio del Oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliará con el competente número de individuos, ya sea de la Tesorería, Contaduría ó

cualquiera otro establecimiento de la Provincia, para que salga de este servicio con brevedad, sin desatender los negocios de su dependencia.”

La *Ley Cédula de 14 de Marzo de 1800* (N. 2302 Pand.) encomendandose de la omision de partida del cargo ó suposicion en la *Dita*, autorizó al Tribunal de la Contaduría mayor para imponer por estas faltas la pena del tres tanto.

La *Circular de Hacienda de 28 de Junio de 1830* declara: Que los Comisarios deben remitir sus cuentas *Comprobadas* con los documentos originales, dejándose en las oficinas copias autorizadas por los Contadores, á las cuales se dará fé y crédito; y que esta disposicion sobre presentacion de los originales está fundada en que por la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los Tribunales y Contadurías de cuentas en 24 de Agosto de 1605 se exigieron esos documentos originales en *cuentas de oficiales reales, habiendo dispuesto lo mismo la Ley 4, lib. 8 tit. 29 de la R. I.*

El *decreto de 17 de Febrero de 1837* contiene desde su artículo 45 en adelante sabias disposiciones sobre las expresadas cuentas y recepcion y custodia de caudales, así como el citado Reglamento de 1.º de Diciembre de 1867.

Conviene tambien tener presente en punto á peculado, la siguiente.

REAL ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE de 1803.

QUE EN LOS CASOS DE DESCUBIERTO DE LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS EMPLEADOS DE RENTAS PUBLICAS; SIN ESPERARSE A LA FORMAL LIQUIDACION DE LOS ALCANCES QUE RESULTEN EN SU CONTRA. SE PROCEDA DESDE LUEGO NO SOLO AL EMBARGO DE SUS BIENES, SINO TAMBIEN A EXIGIR DE SUS FIADORES, CON CALIDAD DE DEPOSITO, LAS CANTIDADES A QUE SE HAYAN OBLIGADO.

Fxmo. Sr.—Conformándose el rey con la determinacion de V. E. dada á pedido del fiscal de real hacienda, para evitar del modo posible los descubiertos de ella, como ha sucedido con el administrador de alcabalas del partido de Tepeaca D. José Pavia, que hizo fuga, llevando en libranzas y dinero cerca de 17,000 pesos, que sacó de la administracion á pretexto de entregarlos en la caja principal, segun manifiesta V. E. en carta de 26 de Junio de último, núm 178; se ha servido mandar, que sin oposicion, ni pretexto alguno, se lleve á debido efecto lo propuesto por el referido fiscal, para que *sin esperarse á la formal liquidacion de los alcances que resulten á los administradores y demas empleados de rentas*, se proceda desde luego no solo al embargo de sus bienes, si no tambien á exigir al mismo, de sus fiadores por vía de depósito ó secuestro, las cantidades en que se hayan obligado, con reserva de oírles y determinar oportunamente con conocimiento de causa, lo que corresponda en justicia. Lo que de su real órden participo á V. E. para que disponga su puntual cumplimiento. —Dios etc. San Lorenzo, 12 de Noviembre de 1803 *Solér.*—Sr. virey de Nueva-España.

En las notas de la *Ley de 5 de Enero de 1857* se trata de los hurtos y robos de caudales y objetos del Gobierno por diversas personas, que los responsables de ellos, pues en este caso, el delito es el de *peculado* sugeto al Juz federal y no al ordinario; así es que, remitiendo al lector á dichas notas, daré término á la materia que se viene tratando, con la

**Robo de rentas públicas.**—*Resistencia violenta para que no se cobren.* Ley 7, tit. 15, Lib. 12 Nov. Recop. sobre robo de rentas públicas, ó resistencia violenta para su cobro. Dice así: "Mando que cualquier persona, Consejo ó Universidad que por su propia amistad, y sin nuestra licencia y mandado se entrometiere en tomar para sí nuestras rentas y derechos reales y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hicieren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en alguno de los nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras qualesquiera personas que por nos las hayan de recaudar y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicieron y los que para ello les dieron consejo, favor y ayuda, cayán é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes."

**Disposiciones sobre varias prohibiciones á empleados.** Hay otras varias Disposiciones cuyo espíritu fué sobre evitar distracciones del Empleado, y no ponerlo en ocasion de defraudar al Fisco, por interes personal, y tales son las siguientes:

R. O. de 14 de Abril de 1789, que prohibe á los empleados de rentas comerciar directa ni indirectamente, pena de privacion de oficio.

Decreto de 20 de Enero de 1815, que prohibe á todo empleado de real oficina de cualquiera clase y condicion que sea promover el curso de pleitos, instancias, recursos; ni otras solicitudes, para que así se ocupen esclusivamente de sus oficinas, bajo la pena anterior.—Esta disposicion, por desgracia, no rige, supuesto que no hay especial ley mexicana que señale el empleo como impedimento para ejercer la Abogacia ó la Procuracion judicial.

La ley 45 tit. 4 lib. 8 R. I prohibió tambien á los oficiales reales tratar ó contratar con la Hacienda del Rey, ó con la propia, pena de perder sus Empleos.

La 44, tit. 2, lib. 3 del mismo Código les prohibió servir sus empleos por sustitutos.

La 15 allí prohibió hacer remuneracion de servicios con empleos públicos.

La 25 no quieren que se den empleos de Hacienda á los Comerciantes.

La 34 ordena, que sean removidos los que obtengan empleos contra la prohibicion de las leyes, y la 35 prohibe pagar á estos sueldo.

La 68 manda, que los empleados de Hacienda al entrar al servicio, hagan inventario de los bienes que tengan, y que sin él no se les admita.

El Decreto de 11 de Marzo de 1822 prohibe á los que manejan caudales hacer sin órden expresa del Ministerio de Hacienda otros pagos que los de dotacion.—Lo mismo previno la Circ. de Hacienda de 10 de Abril de 1828 pena de indemnizar lo pagado y sufrir los demas castigos de ley.—Igual cosa previno á las oficinas subalternas la Circ. de la Comisaría general de 9 de Junio de 1830.

La Providencia de Hacienda de 22 de Agosto de 1829 prohibió las gratificaciones á los dependientes de la Comisaría general por preferencia en los pagos, de los que se aplicaban un tanto por ciento.

La Circular de hacienda de 5 de Agosto de 1830 ordenó, que los Empleados de

oficinas pagaderas no tomen poderes de las personas que tienen que hacer cobro en ellas.

La del mismo ministerio de 5 de Agosto de 1832 prohibió á los empleados de la propia Secretaría los poderes para gestionar cobros en ella.—Véase sobre esto tambien la Circular de 18 de Abril de 1849.

La Providencia de Hacienda de 18 de Abril de 1834 no quiere que los empleados en horas de oficina hagan diligencias que no les pertenezcan.

La Circular de Hacienda de 27 de Octubre de 1841 manda que sean castigados con la destitucion de empleo los tiranos empleados que especulan con la miseria de infelices viudas y demas que perciben su haber del Erario, á quienes obligan á vender sus recibos por infimos precios, para cobrarlos despues.

La Circular del mismo Ministerio de 13 de Agosto de 1853, quiere que no toleren agentes ni corredores que agiten los negocios de Hacienda, sino á los interesados mismos, y prohibe dar ó recibir gratificaciones, obsequios, promesas ó remuneraciones antes y despues de concluido el negocio, bajo severa correccion.

Otra Circular de Hacienda de 1.º de Junio de 1854, prohibe los juegos de azar á los empleados del ramo, ó que manejen, ó colecten ó interviengan en caudales, bastando aquellos para suspenderlos y separarlos de sus destinos; como tambien ordena el Decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por fin, está prohibida la percepcion de dos sueldos por dos empleos, pensiones, ó ayudas de costas; pues en tal caso debe cobrarse solamente el mayor, cesando las gratificaciones y sobresueldos, y quedando prohibida la reunion de dos cargos ó empleos, ni aun á título de Comision, abonándose solo un sueldo, á excepcion de los empleos de instruccion pública y de las comisiones extraordinarias del servicio. Véanse como comprobantes la R. O. de 21 de Abril de 1820, la Providencia de Relaciones de 14 de Mayo de 1834, el Decreto de 5 de Octubre de 1852 y el de 11 de Setiembre de 1857.

**DETENCION.—PRISION.—Requisitos indispensables para efectuarlas.** Pues se ha hablado de las principales causas criminales sujetas á los tribunales federales, parece conveniente poner término á esta nota, haciendo mencion de las diversas disposiciones relativas á la detencion, prision, abono de haberes., etc., de los sospechados reos

Sobre requisitos indispensables para la detencion ó prision, véanse las páginas 138 y 139 del tomo 1.º de esta obra, lo mismo que respecto al modo de hacer la aprehension y al tratamiento de presos.

Sobre auto de formal prision, las mismas páginas y la 152 del tomo 3.º

Sobre apelacion del mismo auto, la pág. 141 del tomo 1.º y 153 del 3.º

Sobre prision arbitraria, las páginas 135 á 138 del mismo tomo 1.º

Sobre amparo por detencion ó prision arbitrarias, la pág. 159 del tomo 3.º

Sobre aprehension del reo *in fraganti*, la pág. 134 del tomo 1.º y sobre fórmulas de órdenes, oficios y exhortos para la captura, las páginas 145 á 147 del tomo 3.º